

# *Comentarios al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos*

Darrin J. Gibbs H.  
*Abogado*

**Resumen:** *La finalidad del presente trabajo es describir brevemente las modificaciones la reforma de la Ley Orgánica de Precios Justos, a los fines de proponer algunas reflexiones sobre su impacto en quienes realizan cualquier tipo de actividad económica en Venezuela.*

**Palabras claves:** *Ley Orgánica de Precios Justos, control de precio.*

**Abstract:** *The purpose of the article is to briefly describe the reform of the Fair Price Organic Law, with the purpose to present some reflections about their impact over the economic activities in Venezuela.*

**Keyword:** *Fair Price Organic Law, price control.*

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos (en adelante LOPJ), de fecha 19 de noviembre de 2014, publicado en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156, de 19 de noviembre de 2014), es una reforma legislativa por vía de la Ley Habilitante del Decreto-Ley de fecha 23 de enero de 2014, publicado en *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.340, de 23 de enero de 2014.

Dicha reforma consistió, en términos numéricos, en la inclusión de seis (6) nuevos artículos (10, 11, 19, 27, 28 y 88) y la modificación de dieciséis (16) artículos: 8, 10 (ahora 12), 14 (ahora 16), 16 (ahora 18), 20 (ahora 23), 28 (ahora 33), 32 (ahora 37), 33 (ahora 38), 34 (ahora 39), 39 (ahora 44), 45 (ahora 50), 51 (ahora 56), 55 (ahora 60), 57 (ahora 62), 59 (ahora 64), y 67 (ahora 72).

Por otra parte, en términos de contenido normativo, las inclusiones realizadas consisten en la numeración de Derechos Individuales de los consumidores y usuarios (artículo 10); la obligación del proveedor de bienes de ofrecer garantías por fallas o desperfectos que presenten los “vehículos, maquinarias, equipos o artefactos o demás bienes de naturaleza durable que posean sistemas mecánicos, eléctricos o electrónicos” (artículo 11); la creación de la Intendencia Nacional para la Protección del Salario del Obrero y la Obrera, y sus atribuciones (artículo 19); la creación de Sistema de Adecuación de Precios Justos (artículo 27), y su ámbito de aplicación (artículo 28); y la excepción a los beneficios procesales para los delitos de especulación, acaparamiento, boicot y contrabando (artículo 88).

Cabe señalar que, desde el punto de vista de técnica legislativa, se observan deficiencias en la organización interna del texto legal, ya que inicia directamente en el Capítulo I “Disposiciones Generales” (artículo 1 al 11)<sup>1</sup>, sin anunciar el “Título I”, y luego se señala

---

<sup>1</sup> En la *Gaceta Oficial* de publicación del Decreto-Ley se omite el enunciado “Título I”.

el Título II “*De la Superintendencia Nacional Para La Defensa de los Derechos Socioeconómicos*”, el cual está integrado por siete (7) Capítulos que agrupan a 77 artículos (desde el artículo 12 al 88).

Con base en las consideraciones anteriores, la finalidad del presente trabajo consiste en describir brevemente las inclusiones y modificaciones planteadas en la reforma, a los fines de proponer algunas reflexiones sobre su impacto en quienes realizan cualquier tipo de actividad económica en el territorio nacional.

## I. OBJETO DE LA LOPJ

El artículo 1 de la LOPJ consolida la determinación de precios justos de todos los bienes y servicios, sean o no de primera necesidad, como el objetivo fundamental de la Ley, para lograr así, por una parte, el desarrollo de la economía nacional, bajo los criterios de armonía, justicia, equidad, producción y soberanía, y la “*consolidación del orden económico socialista productivo*”.

Cabe destacar que la fórmula establecida para lograr la determinación material del precio justo consiste en el desarrollo de un conjunto de actividades que comprenden: (1) el análisis de las estructuras de costos; (2) la fijación del porcentaje máximo de ganancia (hasta el 30%); y, (3) la fiscalización efectiva de la actividad económica y comercial.

Por otra parte, como puede observarse, el objetivo expuesto se constituye, a su vez, en un mecanismo de: (1) protección de los ingresos de los ciudadanos, y, muy especialmente, del salario de los trabajadores; (2) para lograr acceder a los bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades; y, (3) para establecer los ilícitos administrativos, sus procedimientos y sanciones, los delitos económicos, su penalización y el resarcimiento de los daños sufridos.

Sin embargo, tal objetivo es contrario al propuesto en el artículo 299 Constitucional, el cual dispone que el régimen socioeconómico “*...se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad*”, con el objeto de asegurar “*el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad*”, así como “*generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía*”, con el fin de lograr la “*justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática, participativa y de consulta abierta*”, los cuales se orientan a la consolidación de todo el sistema socioeconómico y no de un orden económico inexistente como es el llamado “*orden económico socialista productivo*”.

## II. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN DE LA LOPJ

Como se analizó, la LOPJ tiene como objetivo la determinación de precios justos, sin embargo, su protección o tutela está orientada a dos (2) elementos de la economía nacional: (1) los ingresos de todos los ciudadanos, muy especialmente, el salario de trabajadores; y, (2) el acceso a los bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades.

En este sentido, desde el punto de vista subjetivo, los sujetos de protección se refieren, según el primer elemento, a las trabajadoras y los trabajadores que perciben ingresos, y especialmente, los que reciben salarios; y, conforme al segundo, a todas las personas naturales o jurídicas en el acceso de bienes o servicios.

Sin embargo, al comparar ambos objetos de protección y analizar el texto legal, se puede determinar que el primero está integrado en el segundo, y que no hay ninguna regulación específica acerca de la metodología, técnicas o formas de protección de los ingresos de los trabajadores, y especialmente de quienes perciben salarios (obreras y obreros). De hecho, se crea la Intendencia Nacional para la Protección del Salario del Obrero y la Obrera, cuyas atribuciones no guardan relación con la protección del ingresos de los (as) trabajadores (as), sino que se refieren a la tramitación de denuncias y peticiones que afecten la accesibilidad a bienes o servicios; prevenir distorsiones en el sistema económico; y coordinar acciones con los otros órganos administrativos previstos en la ley.

### III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Con base en lo previsto en el artículo 2, el ámbito subjetivo de aplicación (sujeto pasivo) lo constituyen todas las personas, de cualquier tipo y nacionalidad, que realicen cualquier tipo de actividad económica en el territorio nacional; se aplica a todos los sujetos económicos de la cadena: fabricante (o productor), importador, almacenador, acopiador, transportista, distribuidor o comercializador mayorista o minorista de bienes o de prestación de servicios, salvo que dicha actividad económica esté regulada por Ley especial (Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley de la Actividad Aseguradora, Ley de Banco y Otras instituciones Financieras, entre otras).

La condición determinante para el cumplimiento o no de la ley es el ejercicio de una actividad económica y comercial, realizada por un comerciante. Los profesionales quedan obligados sólo si realizan una actividad económica. Los egresados universitarios como los Abogados, Contadores Públicos, Administradores, Economistas, Ingenieros, Arquitectos, Licenciados en Educación, entre otros, que en razón de su profesión abran oficinas, bufetes, escritorios, firmas, colegios e instituciones de otra naturaleza, están exentos del imperativo legal, salvo que decidan realizar actividades mercantiles, pero por el hecho de ser profesionales están exentos de cumplir el imperativo legal impuesto<sup>2</sup>.

Las actividades económicas o comerciales, en términos generales, son las actividades que realizan los comerciantes, a quienes el Código de Comercio define como “los que teniendo capacidad para contratar hacen del comercio su profesión habitual, y las sociedades mercantiles”<sup>3</sup>; es decir, las personas naturales y jurídicas que realizan las actividades calificadas comerciales. Para Goldschmidt, son comerciantes “quienes ejercen profesionalmente en nombre propio y con fines de lucro actos de comercio”<sup>4</sup>.

En este sentido, los elementos concurrentes que determinan el concepto de comerciante, son: i) persona natural o jurídica; ii) dedicada habitualmente al desarrollo de actividades económicas; iii) ejerza profesionalmente la actividad con evidente ánimo de lucro.

---

<sup>2</sup> Para utilizar una orientación jurisprudencial referente a las premisas expuestas, resulta interesante atender al criterio ratificado por el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, en la sentencia N° 649 del 23 de mayo de 2012, caso: *Tecnoconsult, S.A.*, el cual reitera la forma de analizar la naturaleza de los servicios que prestan las personas naturales o jurídicas con motivo del ejercicio de profesiones liberales, a los fines de verificar si presentan carácter civil, ello atendiendo al criterio sentado en la sentencia N° 3241 del 12 de diciembre de 2002, caso: *COVEIN*, desarrollado en la sentencia N° 781, del 6 de abril de 2006, caso: *Humberto Bauder*.

<sup>3</sup> Artículo 10 del Código de Comercio

<sup>4</sup> Goldschmidt, R. *Curso de Derecho Mercantil*. Universidad Católica Andrés Bello, Fundación Roberto Goldschmidt, Caracas 2009.

Por lo tanto, si no se cumple con alguno de estos elementos, el sujeto no puede ser considerado como comerciante y, por ende, no le está impuesto cumplir con las disposiciones de la LOPJ.

Al relacionar el objeto de la ley con su objeto de protección y los sujetos de aplicación, se observa que al estar prevista la determinación de precios justos de bienes y servicios, mediante el análisis de las estructuras de costos, la fijación del porcentaje máximo de ganancia y la fiscalización efectiva de la actividad económica realizadas por las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, para proteger los ingresos de todos las ciudadanas y ciudadanos, y muy especialmente el salario de las trabajadoras y los trabajadores; esta previsión no garantiza el fomento, desarrollo y crecimiento de la actividad económica en el país, tampoco promueve la producción o importación continua, regular, eficaz, eficiente e ininterrumpida de bienes y la prestación de servicios, así como otras actividades que traen como beneficio el libre acceso a bienes y servicios.

Por lo señalado, se considera que la determinación de precios justos mediante los mecanismos legales impuestos, no se hace para garantizar el acceso a bienes y servicios, sino para limitar, a través de la intervención estatal, a toda actividad económica, lo cual no es coherente con los principios inspiradores de los derechos económicos constitucionales<sup>5</sup>.

## VI. NUEVOS ARTÍCULOS EN LA LOPJ

### 1. *De los Derechos Individuales y garantías de los consumidores y usuarios*

El nuevo artículo 10 incorpora un catálogo de catorce (14) derechos individuales, que se suman a “los previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”. Con esto, el Ejecutivo desarrolló por la habilitación excepcional un grupo de derechos en flagrante violación de la reserva legislativa.

Estos derechos de las personas en el acceso a bienes y servicios podemos agruparlos a partir del reconocimiento de los aspectos que lo conforman, a saber:

- i. Los dirigidos a garantizar la vida, salud y seguridad; así como la satisfacción de sus necesidades fundamentales, el acceso a los servicios básicos (numeral 1), y elegir con libertad (numeral 2); y los que la Constitución de la República y la normativa vigente establezcan (numeral 14).
- ii. Los dirigidos a garantizar que los bienes y servicios ofertados por proveedores públicos y privados sean competitivos y de óptima calidad (numeral 2); y que se encuentren a la disposición y disfrute de forma continua, regular, eficaz, eficiente e ininterrumpida (numeral 13);
- iii. Los dirigidos a suministrar información y educación sobre los bienes y servicios ofrecidos: que información sea adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes sobre los mismos, incluyendo los riesgos

<sup>5</sup> **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Artículo 112.** Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.

que pudieran derivarse del uso o consumo (numeral 4); a la educación en la adquisición de bienes y servicios, orientada al fomento del consumo responsable y a la difusión adecuada sobre sus derechos (numeral 6).

iv. Los dirigidos a la protección de sus derechos e intereses: contra la publicidad falsa, engañosa o abusiva y a los métodos comerciales coercitivos o desleales (numeral 5); en los contratos de adhesión que sean desventajosos o lesionen sus derechos o intereses (numeral 10); en las operaciones a crédito (numeral 12);

v. Los dirigidos a la tutela administrativa y jurídica de sus derechos e intereses: a la reparación e indemnización por daños y perjuicios, por deficiencias y mala calidad de bienes y servicios (numeral 7); acceder a mecanismos efectivos que conduzcan a la adecuada prevención, sanción y oportuna reparación (numeral 8); y protección jurídica de sus derechos e intereses económicos y sociales en las transacciones realizadas por cualquier medio o tecnología (numeral 9); y a retirar o desistir de la denuncia y la conciliación en los asuntos de su interés, siempre que no se afecten los intereses colectivos (numeral 11).

vi. El dirigido al derecho de devolución del bien o la cesación del contrato de provisión del servicio, y el reintegro del precio, adquiridos por teléfono, catálogo, televisión, por medios electrónicos o a domicilio, el cual debe ser ejercido dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del bien o servicios, siempre y cuando lo permita la naturaleza del bien o servicio, y se encuentre en el mismo estado en el que fue recibido (penúltimo aparte).

## 2. Garantías

Sobre el derecho de obtener garantías en el acceso de bienes y servicios, el incorporado artículo 11 establece la obligación del proveedor de suministrar las garantías sobre los “vehículos, maquinarias, equipos o artefactos y demás bienes de naturaleza durable que posean sistemas mecánicos, eléctricos o electrónicos, susceptibles de presentar fallas o desperfectos”.

Además, la garantía propuesta debe indicar claramente en qué consiste, así como las condiciones, forma, plazo y lugar en que el sujeto de protección pueda hacerla efectiva.

## 3. Nueva estructura de la Superintendencia de Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDEE): Se crea la Intendencia Nacional para la Protección del Salario del Obrero y Obrera

Se amplía la estructura de la Superintendencia de Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDEE), el cual estaba integrada tanto por una Intendencia de Costos, Ganancias y Precio Justos como la Intendencia de Protección de los Derechos Socioeconómicos, y se incorpora, en el contenido del artículo 19, la nueva Intendencia Nacional para la Protección del Salario del Obrero y la Obrera.

La ley no señala cual es el objetivo de esta nueva unidad administrativa de la estructura organizativa de la SUNDEE, solo enumera las funciones que se les encargaron: (1) recibir y tramitar las denuncias y peticiones de los obreros y obreras, sindicatos o no, sobre prácticas industriales o comerciales que afecten el abastecimiento o accesibilidad a bienes o servicios desarrollados por los sujetos de aplicación; (2) coordinar las acciones tempranas de la SUNDEE, con los sectores obreros y sindicales dentro del proceso productivo para prevenir las distorsiones en el sistema económicos; (3) Acompañar a la SUNDEE, a las fiscalizaciones solicitadas por los obreros; (4) coordinar las acciones necesarias para que la Intendencia de Costos, Ganancia y Precios Justos incorpore la visión y exigencias de sector obrero en sus análisis y determinaciones; (5) enlazar, bien a solicitud de parte o de oficio, las actividades de la SUNDEE, y los ministros del poder popular con competencia en materia de industrias, comercio y trabajo y seguridad social; y (6) cualquier otra propia de su naturaleza.

En este sentido, el elemento exclusivo que condiciona las actuaciones de esta Intendencia es la participación (denuncias y peticiones) de los obreros en la actividad económica de las personas naturales o jurídicas, en tanto afecte el abastecimiento o la accesibilidad a bienes y servicios. De modo que, se orienta a la protección de los derechos e intereses de los obreros, lo que bien ya está reconocido en el objetivo general de la Ley (artículo 1), sin considerar cómo se realizará la protección específica del salario de los obreros.

#### 4. *Nuevo Sistema de Adecuación Continua de Precios Justos (SACPJ)*

En el nuevo artículo 27, se crea el Sistema de Adecuación Continua de Precios (en adelante *SACPJ*), por medio del cual serán calculados los precios de todos los bienes producidos, importados o comercializados por los sujetos de aplicación, que contará con los elementos técnicos, científicos y humanos que se requieran. Su rectoría la ejercerá la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómico.

Adicionalmente, puntualiza el texto legal, que el ámbito de aplicación “*corresponderá la fijación de precios justos en la totalidad de la cadena de producción, distribución, importación, transporte y comercialización de bienes y servicios por parte de todos los sujetos de aplicación*”<sup>6</sup>.

En este sentido, la LOPJ no especifica cómo funcionará este sistema, cómo se calcularán los precios de los bienes y servicios, ni cuál es su diseño o configuración, sólo revela que la SUNDEE ejercerá su rectoría. Sin embargo, es claro en el contenido de la escasa disposición que la fijación del precio de todos los bienes, ya sean producidos, importados o comercializados, serán calculados exclusivamente por este sistema, los cuales serán objeto de posterior fiscalización por parte de la SUNDEE. Cabe destacar, que no se menciona el término “servicios” en el artículo 27, sin embargo, si se emplea en el artículo 28 en la descripción del ámbito de su actuación.

#### 5. *Excepción a los beneficios procesales*

El nuevo artículo 88 establece la prohibición legal de los beneficios procesales tanto en los procesos judiciales como en el cumplimiento de la pena impuesta en los delitos de especulación, acaparamiento, boicot y contrabando.

Cabe destacar, que esta norma se limita a restringir los beneficios procesales sin detenerse a delimitar su contenido. En términos generales, los beneficios procesales se tratan simplemente de Derecho Humanos que se reconocen al imputado y de las medidas alternativas del cumplimiento<sup>7</sup>.

### V. ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA LOPJ

#### 1. *Nuevas atribuciones del Superintendente*

La LOPJ incorpora en el artículo 23 (anterior artículo 20), quince (15) nuevas atribuciones del Superintendente o Superintendente, las cuales las agrupamos a los fines didácticos en varias categorías de acuerdo con los elementos que la componen:

1. De presupuesto y contabilidad pública: Ordenar los compromisos y pagos con cargo al Presupuesto de la SUNDEE (numeral 5); programar, dirigir, coordinar y ejecutar

<sup>6</sup> Artículo 28

<sup>7</sup> Edecio, A. “Constitución y Reformas del Código Penal”, publicado en: *Derecho Penal: Ensayos*, Colección Estudios Jurídicos N° 13. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas 2005, p. 167

las actividades financieras, fiscal, contable y de administración (numeral 14); y suscribir y tramitar las órdenes de pago directas y avances a pagadores o administradores por concepto de remuneración y gastos del personal adscrito a la SUNDEE y, llevar a cabo las actividades relacionadas con el pago al personal numeral 15);

2. De administración de bienes: adquirir, pagar, custodiar y registrar los bienes, así como otorgar los contratos relacionados con los asuntos propios de la SUNDEE, previo cumplimiento de las formalidades de ley (numeral 6);

3. De contratación pública: realizar los procesos de selección de contratistas (numeral 8); conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro del anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos que se celebren con terceros (numeral 9); liberar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias (numeral 10); supervisar y controlar el reintegro de anticipos, de la fianza de fiel cumplimiento de contratos y otros conceptos que sean previstos en los contratos celebrados con terceros (numeral 11); y realizar todos aquellos actos y contratos que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, incluyendo el de administrar y disponer de los recursos y equipos que se le asigne u obtengan de conformidad con las normas legales y reglamentarias pertinentes (numeral 14);

4. De organización administrativa: dirigir las actividades relativas a los servicios de mantenimiento y transporte (numeral 7); suscribir las comunicaciones dirigidas al Órgano de Adscripción, la Oficina Nacional de Presupuesto, Oficina Nacional del Tesoro y la Oficina Nacional de Contabilidad Pública del ministerio del poder popular con competencia en materia de economía, finanzas y banca pública (numeral 12); suscribir la correspondencia interna y externa de la Unidad a su cargo (numeral 13); y la creación de los distritos de creación especial sin límites derivados de la conformación geopolítica nacional cuando así las características de la actividad económica lo requiera. Para su atención podrá destinarse un fiscal con competencia nacional (numeral 23).

5. De imposición de sanciones administrativas: imponer las sanciones previstas en el texto legal (numeral 20); y dictar las Providencias Administrativas vinculadas al acto conclusivo que agotan la vía administrativa y aplicar las sanciones correspondientes (numeral 21).

## 2. *Nuevas Fuentes de Información*

Para la determinación del precio justo de bienes y servicios, así como la de los márgenes de ganancia, el artículo 33 (antes artículo 28) agrega a las cinco (5) fuentes de información establecidas una (1) nueva constituida por la información obtenida por cualquier otro medio que a consideración de la SUNDEE pueda constituir una fuente técnica y científica válida; y adicionalmente, agrega el citado artículo que para la determinación de precios, “*siempre se tendrá en cuenta el marco social y económico de la República, debiendo atender al principio de justicia social equilibrando el estímulo a la actividad productiva con la protección efectiva de salario*”.

Consideramos que estas nuevas fuentes exhiben elementos indeterminados que quedan a la exclusiva interpretación de la SUNDEE; además, la ley no hace ninguna referencia a los elementos que configuran el marco social y económico ni el principio de justicia social que debe ser atendido por el sujeto de la actividad económica.

### 3. *Margen Máximo de Ganancia*

El artículo 37 (antes artículo 32), mantiene el tope de ganancia máxima de treinta (30) puntos porcentuales de la estructura de costos del bien o servicio, el cual será establecido anualmente por la SUNDEE, atendiendo criterios científicos y tomando en consideración las recomendaciones emanadas de los Ministerios del Poder Popular en las materias de Comercio, Industria y Finanzas.

El cambio establecido en el nuevo artículo 37 consiste en la sustitución de la “*Vicepresidencia Económica de Gobierno*” por la “*Vicepresidencia de la República*”, como uno de los órganos que puede dirigir recomendaciones al Presidente de la República para que en Consejo de Ministros pueda revisar y modificar el margen máximo de ganancia establecido en la Ley.

Con referencia a lo dispuesto en este artículo 37, es importante precisar que la competencia de establecer anualmente el margen máximo de ganancia está atribuida a la SUNDEE, la cual que tiene el deber de tomar en consideración las recomendaciones emanadas de los Ministerios del Poder Popular en las materias de Comercio, Industria y Finanzas; no obstante, dicha competencia la podrá ejercer excepcionalmente el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, previa consideración de las recomendaciones de la Vicepresidencia de la República o SUNDEE, en tanto quiera favorecer actividades que se inician, o fortalece determinadas actividades existentes. En ambos casos, el margen de ganancia no puede exceder al límite legal de treinta (30) puntos porcentuales.

El margen máximo de ganancia puede ser diferente por sector, rubro, espacio geográfico, canal de comercialización, o actividad económica, según lo determine la SUNDEE.

Lo que resulta evidente entonces, es que la fijación del margen máximo de ganancia puede tener un impacto positivo de fortalecimiento o negativo de debilitamiento de un sector, rubro, espacio geográfico, canal de comercialización, o actividad económica que se inicia o existente.

### 4. *La eliminación del Certificado de Precios Justos y la nueva suspensión de sistemas de asignación de divisas*

Se modificó el anterior artículo 33, que ordenaba el otorgamiento del Certificado de Precios Justos cuando los sujetos de aplicación de la ley demostraban por ante la SUNDEE el cumplimiento de los criterios de precios justos establecidos, independientemente si existía o no fijación expresa. Ahora, el nuevo texto legal sustituye la referida norma y dispone en el artículo 38 la “*Suspensión de Sistemas de asignación de divisas*”, lo cual que se refiere a la facultad de la SUNDEE de solicitar al órgano competente, la aplicación de la sanción administrativa accesoria a los sujetos de aplicación de la ley, específicamente, su suspensión temporal o definitiva en cualquier sistema de asignación de moneda extranjera por parte del Estado, cuando se compruebe que los mismos han incurrido en cualquiera de los ilícitos administrativo contemplados en la ley: especulación, acaparamiento, boicot, reventa de productos de primera necesidad, contrabando de extracción, entre otros. No obstante, en la LOPJ no se explican los supuestos normativos que comportan la suspensión definitiva ni temporal, lo que queda al arbitrio de la SUNDEE.



5. *Procedimiento de Inspección y Fiscalización en Materia de Precios y Márgenes de Ganancia*

A. *Del inicio de fiscalización*

Con respecto al procedimiento administrativo de inspección y fiscalización en materia de precios y márgenes de ganancia, el derogado artículo 34, relativo al “Inicio de Inspección”, se sustituyó por el artículo 39, bajo el nuevo título: “*inicio de fiscalización*”, que establece que el funcionario competente, bien de oficio o con fundamento en denuncia, iniciará la fiscalización para verificar el cumplimiento de las regulaciones previstas en la LOPJ.

Cabe destacar, que el derogado artículo 34 establecía que el funcionario competente, bien de oficio o con fundamento en denuncia que hubiere sido interpuesta ante la oficina a su cargo, “*podrá ordenar y da inicio a la inspección*”, lo que significaba su poder discrecional para iniciar o no el procedimiento administrativo sancionatorio. Este poder discrecional desapareció en el contenido del nuevo artículo 39, y ahora constituye un deber indubitante para el funcionario competente iniciar la fiscalización de oficio o por denuncia interpuesta por terceros.

B. *Medidas preventivas*

El artículo 44 (anterior artículo 39), dispone que durante la inspección o fiscalización, – y agrega como punto nuevo– “o en cualquier etapa, fase o grado del procedimiento”, el funcionario podrá dictar y ejecutar en el mismo acto medidas preventivas si detecta indicios de incumplimiento de las obligaciones previstas en la LOPJ, y existieren elementos que pudieran presumir que se pueden causar lesiones graves o de difícil reparación a la colectividad.

En este sentido, se conservan las seis (6) medidas preventivas previstas en el anterior artículo 39, con mínimas alteraciones, a saber: 1) Comiso –y se agrega– “*preventivo de mercancías*”, 2) Ocupación temporal de los establecimientos o bienes indispensables para el desarrollo de la actividad (se eliminan los términos “*o para el transporte o almacenamiento de los bienes decomisados*”); 3) Cierre temporal del establecimiento; 4) Suspensión temporal de las licencias, permisos o autorizaciones emitidas por la SUNDDE; 5) Ajuste inmediato de los precios de bienes a comercializar o servicios a prestar, conforme a los fijados por la SUNDDE (se eliminó el término “*destinados*”); y 6) Todas aquellas que sean necesarias para proteger los derechos de las ciudadanas y ciudadanos protegidos por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica (se cambiaron los términos anteriores: “*impedir la vulneración de los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos, protegidos por la presente Ley*”).

Por otra parte, se cambian y amplían las condiciones de trámite de la medida preventiva de comiso preventivo de mercancías, al establecerse que “*se dispondrá su enajenación inmediata con fines sociales, lo cual deberá asentarse en Acta que se levante al efecto. El producto de la enajenación de las mercancías se mantendrá en garantía en una cuenta bancaria abierta a tal efecto. En la providencia que ponga fin al procedimiento indicará el destino que deberá dársele al producto de la enajenación de la mercancía*”.

Estas últimas condiciones eran aplicadas sólo cuando el comiso se ordenaba sobre alimentos o productos perecederos, y ahora se aplican de manera general a cualquier tipo de mercancía.

Por otra parte, la nueva disposición ordena que al dictarse la providencia conclusiva del procedimiento, se debe indicar el destino del producto de la enajenación de la mercancía objeto del comiso preventivo, debido a que esta medida preventiva pasó a medida ejecutiva.

## 6. *Modificaciones en el Régimen Sancionatorio*

### A. *De las Sanciones Administrativas*

El nuevo artículo 50 (anterior artículo 45), enumera las sanciones administrativas aplicables “*en los casos de las infracciones previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica*”.

Se mantienen las siete (7) sanciones administrativas previstas en texto anterior, pero también se incorporan mínimos cambios, a saber: 1) Multas (se elimina la frase “*la cual será calculada sobre la base de Unidades Tributarias*”); 2) Suspensión temporal en el Registro Único de Personas que Desarrollan Actividades Económicas; 3) Cierre temporal de almacenes, depósitos o establecimientos dedicados al comercio, conservación, almacenamiento, producción o procesamiento de bienes (se eliminan los términos “*por un lapso de hasta ciento ochenta (180) días*”); Ocupación temporal con intervención de almacenes, depósitos, industrias, comercios, transporte de bienes, por un lapso de hasta ciento ochenta (180) días; Clausura de almacenes, depósitos y establecimientos dedicados al comercio, conservación, almacenamiento, producción o procesamiento de bienes; 6) Comiso de los bienes objeto de la infracción o de los medios con los cuales se cometió de conformidad con lo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica (se suprimió la sanción anterior: “*Confiscación de bienes, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*”); y 7) Revocatoria de licencias, permisos o autorizaciones emitidas por órganos o entes del Poder Público Nacional (su suprimió la frase: “*y de manera especial, los relacionados con el acceso a las divisas*”).

Por otra parte, el último cambio en el nuevo artículo 50, consistió en que en el primer párrafo se dispuso la frase “*y el valor o volumen de las operaciones del sujeto de aplicación*”, en sustitución de la que estaba prevista en el mismo párrafo del anterior artículo 45: “*la última declaración del ejercicio fiscal anual*”.

### B. *De la especulación*

El tipo penal de especulación se encontraba tipificado en el anterior artículo 51, y se cambia a estar regulado en el nuevo artículo 56. Al respecto, se modificó el encabezado quedando definido como aquel que enajene o presten servicios a precios o márgenes de ganancia superiores a los fijados o determinados por la autoridad competente a través de fijación directa o mediante la autorregulación de acuerdo a las normas que a tal efecto dicte la SUNDEE, serán sancionados con prisión de ocho (08) a diez (10) años.

Asimismo, se incorpora en la parte in fine del contenido del citado artículo, por una parte, la aplicación directa del límite máximo de pena de prisión (10 años) cuando la infracción de especulación se cometiere sobre bienes o productos provenientes del sistema de abastecimiento del Estado u obtenidos con divisas asignadas por el Estado, y por otra parte, la aplicación del doble de las multas establecidas y la confiscación de los bienes del infractor, de acuerdo con lo previsto en el texto constitucional.

Lo anterior significa, el interés del Estado de endurecer las sanciones penales sobre la infracción económica de especulación, especialmente, en el ámbito de los bienes que tiene como origen los sistemas de abastecimientos estatales o provenientes de procesos efectuados con divisas asignadas por el Estado.

### C. *Del Boicot*

Con respecto al tipo penal referido al boicot, el artículo 60, anterior artículo 55, presenta como cambio principal la incorporación de la sanción de confiscación de bienes, cuando las

acciones u omisiones impidan, directa o indirectamente, los procesos de producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización, se hubieren cometido en detrimento del patrimonio público.

Además, se prorroga el lapso de ocupación temporal de depósitos, almacenes, comercios o medios de transporte de ciento ochenta (180) días.

#### D. *De la Reventa Productos de Primera Necesidad*

El artículo 62, anterior artículo 57, incorpora a la infracción por reventa de productos de primera necesidad la sanción penal de prisión de uno (01) a tres (03) años, concurrente con la sanción pecuniaria de multa de doscientas (200) a diez mil (10.000) Unidades Tributarias y el comiso de las mercancías.

El nuevo artículo omite la sanción de suspensión del Registro Único, que estaba previsto en el derogado artículo 57, e incorpora la aplicación directa tanto del límite máximo de la sanción penal de tres (03) años como el doble de la sanción pecuniaria de diez mil (10.000) Unidades Tributarias, cuando haya reincidencia en la ocurrencia del delito de boicot.

#### E. *Del Contrabando de Extracción*

Se modifica el artículo 59, ahora 64, que tipifica el delito de contrabando de extracción, aumentándose en la nueva norma la cantidad de años (mínimo 14 y máximo 18) de la pena de prisión.

En segundo lugar, en la redacción de la nueva norma se cambia y se sustituye el supuesto abstracto regulado en la anterior: “*quien intente extraer del territorio nacional los bienes regulados por la SUNDEE*”, y se amplía significativamente por “*quien extraiga o intente extraer del territorio nacional [los] bienes destinados al abastecimiento nacional de cualquier tipo, sin cumplir con la normativa y documentación en materia de exportación correspondiente*”.

En tercer lugar, se incorporan los párrafos segundo y tercero de la norma relativos, en ese orden, a la sanción de multa equivalente al doble del valor de los bienes o mercancías objetos del delito, no siendo en ningún caso menor a quinientas (500) Unidades tributarias, y la aplicación directa del límite máximo de pena de prisión (18 años) y multa llevada al doble cuando los bienes extraídos o que haya intentado extraer sean mercancías priorizadas para el consumo de la población, provengan del sistema de abastecimiento del Estado o sean para la distribución exclusiva en el territorio nacional.

En cuarto lugar, se incorpora en la parte in fine del artículo 64, la sanción de confiscación, de acuerdo a lo establecido en el texto constitucional, cuando: (1) los bienes objeto de contrabando de extracción hubieren sido adquiridos mediante el uso de divisas otorgadas a través de los regímenes cambiarios establecidos en el ordenamiento jurídico, (2) provengan del sistema de abastecimiento del Estado; o, (3) su extracción afecte directamente el patrimonio público.

Lo anterior supone el aumento de las sanciones aplicadas en tanto se materialice el tipo penal de contrabando de extracción, y especialmente, cuando los productos adquiridos provengan de cualquiera de los sistemas del ámbito cambiario o de abastecimiento estatal, que suponen condiciones económicas diferentes y beneficiosas a las que están expuestos los particulares en el ámbito económico privado.

#### 7. *De la remisión legal*

El nuevo artículo 72, agrega a lo que estaba previsto en el anterior artículo 67, específicamente, la determinación del conocimiento por la jurisdicción penal ordinaria tanto de los

delitos tipificados en la LOPJ, como de lo no previsto exclusivamente en el Capítulo VI “Régimen Sancionatorio” del texto legal, la posibilidad de que tales conocimientos tengan lugar en jurisdicciones especiales en la materia.

En este sentido, el Poder Judicial puede crear jurisdicciones especiales que conozcan y decidan los delitos materializados en el ámbito de determinación de precios justos, no obstante, tales jurisdicciones deben tener normas sustantivas y adjetivas vigentes que regulen su funcionamiento.

#### CONSIDERACIONES FINALES

A manera de resumen, la reforma de la LOPJ, efectuada a través de la Ley Habilitante, se concentró, por una parte, en el aspecto organizativo, al crear una nueva Intendencia y ampliar las atribuciones de la máxima autoridad de la SUNDEE; por otra parte, en el aspecto operativo, al crear y definir el ámbito de aplicación del sistema de adecuación continuo de precios justos; y, por último, aumentar las sanciones penales y pecuniarias para las infracciones económicas prescritas.

Significa entonces, que este aumento estructural, de ámbito de aplicación y sancionatorio, configuran el carácter especialmente represivo de LOPJ y, por ende, la absoluta intervención estatal en el ejercicio y desarrollo de la actividad económica ejercida en el territorio nacional, sin ninguna limitación, incluso en plena contradicción con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, específicamente, en lo tocante a las bases que configuran y sostienen la constitución económica y el régimen socio económico: artículo 299; y los derechos fundamentales reconocidos y protegidos en el texto constitución: artículos 49, 112 y 115.